



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. Justo Remon, —calle de Platerias, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*Luego que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, avisaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Número 571.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, de S. Arcos Larragaña, José Lorenzo Larragaña y Domingo Goicoechea, cuyas señas se expresan á continuacion. Leon 25 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

Señas de Marcos Larragaña.

Ojos azules, barba poblada, nariz larga y corba; viste pantalón y brusa de color con boma encarnada.

Id. de José Lorenzo Larragaña.

Edad como de quince años, barbilampino, bajo de estatura, y viste como el anterior.

Id. de José Domingo Goicoechea.

Cara larga, ojos negros, barba poca, estatura alta, delgado; viste como los anteriores á escepcion de la boma que es azul, y de llevar reloj de plata.

CIRCULAR.—Número 572.

BENEFICENCIA.

Sobre las formalidades con que se han de tramitar los expedientes para el socorro de calamidades.

Teniendo que devolver con bastante frecuencia á los pue-

blos los expedientes que formalizan en demanda de socorros del fondo destinado á calamidades, por no tener la tramitacion prescrita por Real orden de 29 de Febrero de 1860; he dispuesto reproducirla para los efectos que en la misma se determinan. Leon 26 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á las calamidades que ocurren en el Reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, previniendo el conflicto en que se veria el Gobierno, si este crédito se consumiese ántes de tiempo, y despues de agotado sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se la dignado disponer:

1.º Que se escite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse suma más ó ménos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio

de los presupuestos mencionados.

2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame, por su importancia y gravedad, se soliciten para sufrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar:

1.º El número total de enfermos con separacion de los pudientes y de los pobres, cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública.

2.º El precio de comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre.

3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante indole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, echa en debida forma, y con expresion de los sujetos menos acomodados que hayza padecido algun daño en sus personas ó haciendas.

4.º La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular, y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando ademas detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este incidente y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo.

5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó bracceros

á quienes se considera necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente para atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública.

6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la más completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualesquiera otros que puedan ocurrir.

7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad, cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia.

8.º La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—Número 573.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º

En vista de las reclamaciones que para la ejecucion de rampas se

COMERCIO.

Con el objeto de que los Ayuntamientoos tengan noticia del importe de las colecciones de pesas y medidas á que se refiere la Real orden inserta en el Boletín oficial, correspondiente al día 18 del actual, se publica á continuación el presupuesto de las mismas.

Presupuesto del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

	COSTE de las colecciones de 1. ^o clase para los pueblos con población inferior á 50 almas.	COSTE de las colecciones de 2. ^o clase para los pueblos con población superior á 50 almas.	CUANTIA de las colecciones de 2. ^o clase para los pueblos con población superior á 50 almas, en virtud de la Real orden de 7 de Agosto de 1857.
10	2,500	10	2,500
2,500	0,400	2	0,400
0,400	2	2	2

MEDIDAS LINEALES.

Una metro de hilo con su caja de metal.
Otro de meta con sus cables de latón y contrapesador de madera.
Un doble decímetro de metal.
Una cadena de hierro de un decímetro.

MEDIDAS PONDERALES.

Una caja de pesas de latón, desde el kilogramo hasta el gramo inclusive.
Una pesa de hierro de 50 kilogramos.
Una libra de 20.
Una libra de 10.
Una libra de 5.
Una libra de 2.
Una libra de 1.
Una libra de 1/2.
Una libra de 200 gramos.
Una de 100 idem.
Una de 50 idem.
Una serie de pesas de latón, desde el kilogramo al miligramo inclusive, en un estuche de cuero.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Un decilitro de latón con obturador de cristal.
Un litro de hierro en fil.
Medio litro de " en con fil.
Doble decilitro de latón con fil.
Medio decilitro de latón con fil.
Doble centilitro de latón con fil.
Centilitro de latón con fil.
Cinco séptimo de onzas de hoja de lata compuesta de 8 piezas, desde el jarro hasta el centilitro.
Una serie de medidas de hoja de lata, desde el decilitro al centilitro inclusive.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIIDOS.

Un bieldrillo con pies de encina y rebuznos de palastro.
Un medio bieldrillo con Juan id.
Un bieldrillo sin pies.
Un medio bieldrillo idem.
Un doble decilitro idem.
Un decilitro idem.
Un medio decilitro idem.
Un medio bieldrillo idem.
Una serie de medidas de 5 piezas, desde el litro al onza decilitro inclusive.
Una serie de medidas de madera con rebuznos de palastro, desde el medio bieldrillo sin pies al medio decilitro inclusive.

19	14,500	19	14,500
14,500	•	•	•
13,500	•	•	•
5,300	•	•	•
3	•	•	•
2	•	•	•
1,500	•	•	•
0,500	•	•	•
1,000	•	•	•
•	•	•	•
•	•	•	•
176,663	14,500	14,500	•
91,100	•	•	•
18,980	•	•	•
23,337	•	•	•
200	100	50	•

TOTALES EN ESCUROS.

Leon 25 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

Término municipal de.....

Relativos de los caminos rurales y servidumbres que atraviesa la carretera de... á... para cuyo servicio se necesita ejecutar rampas.

Designación del camino ó servidumbre	Punto en que corta la carretera.	OBSERVACIONES.
1.	2.	3.

Notas: En la casilla 1.^o se expresará la servidumbre, designando los puntos extremos á que conduzca el camino.—En la 2.^o el sitio y kilómetro en que corta la carretera, expresando si el paso es en desnudo ó terraplen.—En la 3.^o se expresará si para la servidumbre expresada existe ó no rampa, y en el caso de que exista, si ésta satisface las necesidades de la agricultura.

viene haciendo por los Alcaldes y propietarios de los pueblos que atraviesan las carreteras recientemente dadas al traspaso y en construcción en esta provincia, y siendo considerable el número de las rampas ya ejecutadas, para determinar lo que sea más conveniente á los intereses generales de la Agricultura y poder designar con exacto conocimiento las que hayan de establecerse nuevamente, he dispuesto por medio de la presente circular que los Alcaldes respectivos, remitan al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, un estado arreglado al modelo siguiente, en que expresen los caminos vecinales y servidumbres que en sus correspondientes términos municipales atraviesan la carretera; para en su vista resolver lo que sea más conveniente á los intereses de la localidad. Leon 23 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.ª

Habiéndose declarado puertos súcios los de Valencia, Burriana (Castellon) y Cartagena (Murcia), como oportunamente se ha puesto en conocimiento de V. S. expidiéndose patentes súcias en muchos de los de Europa y del Asia menor; y siendo posible que en algun otro de nuestras costas se presente la funesta enfermedad que ha motivado aquellas severas pero justas medidas, he creido oportuno hacer que conozca V. S. el criterio legal que sobre la expedicion de patente tiene formado el Gobierno de S. M., para que V. S. á la vez trate de inculcar esas ideas en la Junta de Sanidad marítima de la provincia de su mando, y la haga entender las razones en que aquel se apoya, basadas tanto en la proteccion que debe considerarse á los intereses comerciales y en el respeto que conviene guardar á las altas consideraciones internacionales, como en las no ménos preferentes y atendibles de la salud pública.

V. S. comprenderá la importancia de las cuestiones que se relacionan con la legislación sanitaria, y la preferente atencion que la dedican los Gobiernos de todas las naciones, así como las tristes consecuencias que se han producido, ya la negligencia administrativa en materia de esta gravedad, ó ya la práctica de un sistema poco franco que, ocultando la realidad de lo que existe por miras erróneas de pegunas, si bien atendidos intereses, fomentan el mal en su principio, sin obtener por eso el objeto que tal ocultacion encierra.

Estos errores llevan la desconfianza á los Gobiernos de otros pueblos, y conducen al inevitable fin de que por lo menos se dude de la veracidad de la Administracion, y de que sean miradas con rigorosa desconfianza las proceclencias de los puertos en que dichos errores se cometen; duda que es por sí sola suficiente para originar al comercio con el exterior las mayores y más trascendentales perjuicios, porque la consecuencia de ella sería la que no admitiese en los puertos extranjeros a libre platica los buques de patente propia, toda vez que se diese lugar a la sospecha contra la Administracion que la expidió, y a la creencia de que se ocultaba un mal cierto, ya por morosidad, ya por no perjudicar a determinadas localidades.

Estas consideraciones de interés general para el país, unidas á las que se deben guardar recíprocamente los Gobiernos, han movido al de S. M. la Reina (Q. D. G.) para hacer á V. S. las siguientes observaciones, y pre-

venirle cuide de que se penetre esa Junta provincial de Sanidad de la conveniencia de que se anote en las patentes la menor alteracion sospechosa que sufra la salud pública; en la inteligencia de que por este medio, si bien en el momento pudiera paralizarse en algo el trafico y el comercio, produciria en cambio la confianza en las proceclencias y el desarrollo natural en las relaciones con los demás países.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 1.ª—Circular.

A fin de evitar los inconvenientes que ocasiona al servicio público el detener el cese de los empleados cuando estos son trasladados de unas provincias á otras ó declarados cesantes, por más que en algunas ocasiones esta detencion reconozca por causa el bien del mismo servicio en una provincia determinada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias don sin demora cumplimenten á las Reales órdenes que reciben referentes al movimiento del personal dependiente de este Ministerio, salvo los casos en que, previa consulta por teléfono, obtengan autorizacion especial para no comunicarla inmediatamente á los interesados.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.ª

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, a pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidario atenido del erio que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden abarcar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion de prestar asistencia por la Administracion debe alcanzarse á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados huérfanos que necesitan otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya vanducia está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la obligacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para combatir en determinados casos una invasion epidémica ó remoliar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion medica:

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen y recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las más altas consideraciones le imponen la obligacion indelimitable de condenar los actos punibles, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.ª Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidario que fué atenido del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.ª Que como consecuencia de tan indelimitable proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñan, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasando por estos efectos y los subseguientes á que hubiere lugar el libro de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.ª Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo la resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la Gaceta para que tenga efecto mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Seccion 2.ª—Negociado 1.ª

Desempeñando la Reina (Q. D. G.) que no pasen desgraciados los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos, se

ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Juncal á D. Balogio Coeyra y á D. Antonio Rodriguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su haber procedido para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Habiendo sido nombrado con fecha 4 de corriente, Don Matias Aguirre Espeso, Investigador del Subsido industrial y de comercio de los partidos de Ponferrada y Villafranca, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los mismos, para que le presten cuantos auxilios le fueren necesarios, para el mejor desempeño de su destino. Leon 23 de Setiembre de 1865.—Simon Perez San Millan.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cirmenes.

En los pastos comunes del pueblo de Gansoco del distrito de este municipio, partido judicial de La Vecilla, se ha extraviado en uno de los dias del corriente mes, un macho mular, de la propiedad de D. José Lopez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuacion. Gansoco 18 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Ordoñez.

Señas.

Pelo apurado, edad quince meses, alzada seis cuartas y media.

DE LOS RUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca

del Vierzo y su partido judicial etc.

Llego notorio que D. Antonio Miguel Perez y D. Manuel Fernandez Pastor, vecinos de esta villa, son los Síndicos nombrados en el concurso de acreedores contra la fortuna de D. Rafael Vidal, vecino de Paradeseca, en la Junta celebrada ayer 18 del actual.

Por consecuencia, se hace público para que se entregue a los Síndicos todo cuanto pertenezca al referido concurso, y para que surta los demás efectos de derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo a 19 de Setiembre de 1865.—Juan Casanova.—El originario, Francisco Pol Ambascasas.

D. Sebastian Bulbon, Juez de paz del Ayuntamiento de Molinaseca.

Llego saber: Que en este juzgado de mi cargo se sigue juicio verbal en rebeldía de D. Juan Antonio Botas, vecino de Rabanal del Camino, en el cual recayó la sentencia que sigue:

Sentencia: En Molinaseca á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, Don Sebastian Bulbon, Juez de paz de la misma, habiendo visto la anterior demanda entre partes Don Pedro Casaseca, vecino de Riego de Ambroz actor y D. Juan Antonio Botas de Rabanal del Camino, demandado, sobre reclamacion de ciento cincuenta y un reales que este debe a aquel procedentes de ciento veinte de un pulgón que lo llevo al liato y los restantes treinta y uno de gasto originado en su posada en los dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El sustituto: Que el demandante ha probado en forma bastante la deuda que reclama, por medio de documento privado, que en el acto presentó, y se halla unido á los autos.

Considerando: que el demandado no se ha presentado á contestar á la demanda a pesar de haber transcurrido con mucho exceso la hora señalada.

Considerando que el referido D. Juan Antonio Botas ha sido notificado en forma para su comparecencia, según consta de las diligencias practicadas por el Sr. Juez de paz del Rabanal del Camino; por tanto el Sr. Secretario dijo que debia de condenar y condena en rebeldía al mencionado D. Juan Antonio Botas, á pagar á D. Pedro Casaseca la cantidad de ciento cincuenta y un reales en el término de quince dias, en las costas originadas y que se ocasionen y en la multa de veinte reales en el papel del Remo por la desobediencia cometida. Así lo pronunció mandó y firmó de que es el Jefe.—Sebastian Bulbon.—Francisco Imperial de Sandobal, Secretario.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz estando celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos D. Vicente Mesuro, y D. Alonso Fernandez, vecinos de Oquendo, de que es certifico.—Sebastian Bulbon.—Vicente Mesura.—Alonso Fernandez.—Francisco Imperial de Sandobal, Secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190, de la ley de Enjuiciamiento civil, insértese el presente en el Boletín oficial de la provincia. Molinaseca veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Sebastian Bulbon.—Por su mandado, Francisco Imperial de Sandobal, Secretario.

El Licenciado D. José Fermo Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Poas Garcia, soltero, natural del pueblo de Braznele, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a responder á los cargos que contra el mismo resulten en la causa que se le sigue por quebrantamientos de sentencia, apercibido de que en otro caso se sentenciará la causa en rebeldía y seguirá el perjuicio consiguiente. Astorga diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Fermo Diaz.—Por mandado de S. S., Benito Isaac Diaz.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El domingo 22 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, se celebrará remate en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos en que radican las fincas ante los respectivos Alcaldes constitucionales, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de la corporacion municipal.

PARTIDO DE ASTORGA.

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

MAYOR CUANTIA.

Una heredad compuesta de va-

rias fincas que en término de Val de San Román procede de los capellanes de coro de la catedral de Astorga y lleva en arriendo Pedro de la Iglesia en 883 rs. por que se saca á subasta.

MEJOR CUANTIA.

Otra heredad que en el mismo pueblo y de la referida procedencia lleva en arriendo D. Tirso Quimbulla en 15 fanegas de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 510 rs.

Otra heredad que en término de dicho pueblo perteneció á la fabrica de la catedral de Astorga y lleva en arriendo D. Agustin Manrique, vecino del mismo, en 13 fanegas de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 273 rs.

Otra heredad que en el mismo pueblo que el anterior procede del cabildo catedral de Astorga y lleva en arriendo D. Dionisio Crespo en 14 fanegas de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 204 rs.

Otra id que en término de Val de San Lorenzo procede de la fabrica de San Bartolomé de Astorga y lleva en arriendo D. Francisco Toral, vecino del mismo en 11 fanegas de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 231 rs.

Ayuntamiento de Valderrey.

Una heredad que en término de Cuastillo de las Huelmas procede de la capellanía de Santa Eufemia del mismo y lleva en arriendo D. David Cabero y compañeros, en 8 fanegas trigo, 8 fanegas centeno y un carro de paja, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 468 rs.

Ayuntamiento de Otero de Escarpizo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Brinceda procede de la cofradía de Antillas del mismo y lleva en arriendo Don Simon Garcia y compañeros, vecinos del referido pueblo en 14 fanegas de centeno, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 264 rs.

PARTIDO DE VALENCIA.

Ayuntamiento de Villanarados.

MAYOR CUANTIA.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villanarados procede de la fabrica de su iglesia y lleva en arriendo D. Tomas Garcia, vecino del mismo en 9 fanegas 6 celemines trigo y 9 fanegas 6 celemines cebada, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 521 rs. 50 céntimos.

MEJOR CUANTIA.

Otra heredad compuesta de varias fincas que en término de Valencia procede de la fabrica de San Pedro de la misma y lleva en arriendo D. Diego Belgado, en 130 rs. anuales por que se saca á subasta.

Otra heredad que término del mismo procede del cabildo Eclesiástico del referido Valencia y lleva en arriendo D. Bargo Dalgado, en 59 reales anuales por que se saca á subasta.

PARTIDO DE LA VEJILLA.

Ayuntamiento de Rodriguez.

MAYOR CUANTIA.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Miraró

proceden de la colegiata de Arbas y lleva en arriendo Gabriel Rodriguez, vecino del mismo, en 500 rs. anuales por que se saca á subasta.

MEJOR CUANTIA.

Otra heredad que término de Miraró procede de la catedral del mismo y lleva en arriendo el párroco del mismo, en 290 rs. anuales por que se saca á subasta.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ayuntamiento de Igüeña.

Una heredad que en término de Almagorinos procede de su rectoría y lleva en arriendo D. Bictino Alonso, vecino del mismo, en 320 rs. anuales por que se saca á subasta.

Otra heredad de varias fincas que en término del mismo pueblo que el anterior proceden de la fabrica de su iglesia y lleva en arriendo el párroco del mismo, en la cantidad de 485 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Nota. Los pliegos de condiciones para la subasta en arriendo de las referidas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaria de cada uno de los Ayuntamientos respectivos de los pueblos en que radican las fincas; y en esta Administracion se están tambien para los de mayor cuantia, donde podria concurrir el día y hora señalados, las personas que gusten interesarse en la subasta. Leon 21 de Setiembre de 1865.—Vicente José Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisario de Guerra, In spector de provisiones de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo causado remate la primera subasta celebrada en el día de hoy para ajustar por sistema misto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transentes por esta capital durante un año, en virtud de disposicion superior, se convoca por el presente edicto á una segunda licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria, calle de la Rua número 57, á las diez del dia cinco del próximo Octubre, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en dicha dependencia y con entera sujecion á las reglas establecidas en el anuncio de la mencionada primera subasta, pudiendo en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 18 del corriente, núm. 112. Lo que avisa al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Leon 25 de Setiembre de 1865.—Aureliano Causino.

Imp. y litografía de José G. Retondo, Platerías, 7.